

Síntesis del SUP-RAP-126/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la resolución por la que se le impuso una multa a Morena por omitir rechazar aportaciones de un ente prohibido se encuentra debidamente fundada y motivada, y si se observaron los principios de legalidad y tipicidad.

HECHOS

El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se celebró un evento en la explanada del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en el que participaron diversas personas servidoras públicas, militantes de Morena y del Partido del Trabajo, así como integrantes de dos Agrupaciones Políticas Nacionales.

El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó una queja alegando diversas infracciones en materia de fiscalización. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento y lo declaró fundado, por lo que le impuso una multa a Morena al haber recibido aportaciones de ente prohibido y no haberlas rechazado.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

La resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, además de que viola el principio de legalidad y tipicidad, ya que el evento denunciado no tuvo el carácter de partidista y las personas funcionarias del partido que acudieron lo hicieron en su calidad de ciudadanas, sin que de las características del evento y las manifestaciones realizadas por los asistentes sea posible vincularlo con Morena.

RAZONAMIENTO

- La resolución reclamada está debidamente fundada y motivada, ya que la responsable analizó los hechos, refirió la normativa aplicable y extrajo las conclusiones pertinentes.
- Morena controvierte que el evento no tuvo el carácter de partidista; sin embargo, no controvierte todos los elementos que la autoridad consideró para arribar a la conclusión de que el evento le benefició y tuvo un carácter partidista.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-126/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORARON: LEONARDO
ZUÑIGA AYALA Y ANGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/Q-COF-UTF-1059/2021**.

Esta determinación se sustenta en que los agravios de Morena que buscan demostrar la indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de legalidad y tipicidad de la resolución impugnada son **infundados e inoperantes, según el caso**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.1.1. Resolución impugnada (INE/Q-COF-UTF-1059/2021)	5
5.1.2. Agravio del partido recurrente	15

5.2. Problema jurídico por resolver17
5.2.1. La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada y no vulnera el principio de legalidad y tipicidad17
6. RESUELVE21

GLOSARIO

APN:	Agrupación Política Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente al momento en el que se presentó la demanda

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con una queja en materia de fiscalización instaurada en contra de Morena, del Partido del Trabajo, de la APN “Unidos Por un Mejor País” y la APN “Movimiento Nacional por la Esperanza”, con motivo de un evento celebrado en Nezahualcóyotl, Estado de México. En ese evento asistieron: diversas personas servidoras públicas afines a Morena; integrantes de las APN; así como militantes de Morena y del Partido del Trabajo, en el contexto del proceso de revocación de mandato del presidente de la República.
- (2) El Consejo General del INE declaró **fundado** el procedimiento administrativo en materia de fiscalización, ya que se acreditó que Morena recibió aportaciones de ente prohibido, particularmente del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y de la APN “Movimiento Nacional Por un Mejor País”, sin que haya cumplido con su obligación de rechazar esas aportaciones. Por tanto, le impuso una multa consistente en \$330,347.20 (trescientos



treinta mil trescientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), lo cual constituye el acto controvertido.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Evento.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se celebró un evento en la explanada del ayuntamiento de Nezahualcóyotl que tuvo como propósito el tomar protesta a los comités encargados de promocionar el proceso de la revocación de mandato.
- (4) **2.2. Queja.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja en contra de Morena, el Partido del Trabajo, la APN Unidos Por un Mejor País y la APN Movimiento Nacional por la Esperanza, así como respecto de diversos funcionarios partidistas y servidores públicos afines a los referidos partidos políticos.
- (5) **2.3. Sentencia de la Sala Superior (SUP-RAP-440/2021).** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior revocó el oficio por el que se había declarado que la Unidad Técnica de Fiscalización no era competente para conocer de la queja y se le ordenó a ese órgano del INE sustanciar el expediente.
- (6) **2.4. Sesión del Consejo General.** En sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del INE sesionó y resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en el sentido de declararlo fundado.
- (7) **2.5. Recurso de apelación.** El veintisiete de junio, Morena, por medio de su representante ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual lo remitió a esta Sala Superior el cuatro de julio.
- (8) **2.6. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias que integran el expediente en esta Sala Superior y el magistrado

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención en contrario.

presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-126/2023**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (9) **2.7. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerro la instrucción en el presente asunto.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, pues se controvierte una resolución de un órgano central del INE por medio de la cual se resolvió un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de dos partidos políticos nacionales, servidores públicos, funcionarios partidistas y dos APN en el contexto del procedimiento de revocación de mandato del presidente.
- (11) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 1º, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (12) El recurso satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 45, inciso a), de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (13) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.
- (14) **4.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, pues la sesión del Consejo General del INE donde se aprobó la resolución



reclamada tuvo verificativo el veintiuno de junio, siendo que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el veintisiete de junio. Así, sin contar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco, al no estar vinculado el asunto con proceso electoral alguno en curso², el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del veintidós al veintisiete de junio. Por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

- (15) **4.3. Legitimación.** El recurso lo interpone Morena, a través de su representante ante el Consejo General del INE, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (16) **4.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues en la resolución reclamada se le impuso una multa al partido recurrente, de ahí que se actualice una afectación en su esfera de derechos, particularmente en lo que respecta al financiamiento público al que tiene derecho.
- (17) **4.5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA (INE/Q-COF-UTF-1059/2021)

- (18) El estudio realizado por la autoridad responsable consistió en determinar si se actualizaron las infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, por la celebración de un evento realizado el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno en la explanada del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. En el

² **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

evento denunciado, presuntamente se tomó protesta a mil seiscientos comités promotores del referéndum a favor del presidente de la República.

(19) Así, con el objetivo de determinar si se actualizó: (i) el uso de financiamiento público del partido del Trabajo y de Morena, para fines no partidistas³ y (ii) alguna aportación de ente prohibido, por los servidores públicos participantes, por el gobierno municipal u otros, en beneficio de algún partido político⁴, la autoridad responsable dividió su análisis en las siguientes temáticas.

Existencia del evento denunciado

(20) Al realizar la adminiculación de todos los elementos obtenidos durante la instrucción, la autoridad responsable consideró que se tiene la certeza sobre la existencia del evento denunciado, que fue realizado el día veinticuatro de octubre de los dos mil veintiunos, en la explanada municipal de Nezahualcóyotl.

Temporalidad en la que se realizó el evento denunciado

(21) La autoridad responsable concluyó que el evento denunciado fue realizado fuera de la etapa de captación de firmas, pero sí se encontraba en curso el proceso de revocación de mandato. De hecho, transcurría la etapa previa, en la cual, no estaba permitida la participación de los partidos políticos.

(22) Asimismo, concluyó que el evento denunciado no podía ser considerado como un evento de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, por la temporalidad en la que fue desarrollado. La temporalidad para realizar actos públicos de campaña en conjunto concluyó tres días antes de la jornada electoral. Misma que tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno.

(23) Con respecto a la actividad ordinaria de los partidos políticos, la normativa electoral establece que podrán realizar actividades encaminadas al

³ Infracción regulada en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos

⁴ Infracción regulada en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.



cumplimiento de sus finalidades constitucionales encomendadas, durante todo un ejercicio que será sujeto de fiscalización anual. Podrá tratarse de eventos políticos, capacitaciones o cursos, de entre otros. Así, consideró que el evento denunciado, por su temporalidad, podría encuadrar en un evento de carácter político.

Contexto del evento denunciado

- (24) De la transcripción que se hizo del evento denunciado, la autoridad responsable advirtió la participación de diversas personas, que, en todo momento, fueron presentadas con el cargo que ostentan. Ya sea como representantes populares o como dirigentes partidistas. Asimismo, las personas que hicieron uso de la voz realizaron manifestaciones expresas de invitación a la ciudadanía para participar en la revocación de mandato.
- (25) De igual manera, señaló que se realizaron expresiones de apoyo hacia una opción política electoral. Lo anterior, porque de manera reiterada se hizo alusión al sustento ideológico de Morena, es decir, a la cuarta transformación.
- (26) A partir de ello, concluyó que el evento denunciado tuvo como una de sus finalidades enaltecer la ideología política del partido político Morena frente a la ciudadanía que asistió, así como la relevancia y el apoyo de la ciudadanía para el proceso de revocación de mandato.

Gastos observados durante la celebración del evento denunciado y su finalidad

- (27) La autoridad responsable concluyó que durante el evento denunciado fueron empleados diversos gastos que encuadran dentro de lo que se define como propaganda política o institucional, en favor de Morena y de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País.
- (28) La propaganda observada cuenta con elementos característicos del partido político Morena, como lo son: el color y el emblema “morena” con letras blancas minúsculas, así como el emblema de la agrupación “Unidos por un mejor país”. Por ello, no podría considerarse como propaganda electoral,

debido a que no se advierte la referencia a una candidatura o a un proceso electoral.

- (29) La responsable refirió que tal conclusión se robustece si se toma en cuenta que el evento denunciado tuvo como finalidad exponer y enaltecer a Morena a través de diversas manifestaciones en donde se enalteció el sustento ideológico del partido, la importancia de la alternancia en el poder de cara a las elecciones del dos mil veintitrés en el Estado de México, la importancia de la reforma energética y la de la revocación de mandato.

Participación de la Asociación Civil denominada Movimiento Nacional por la Esperanza.

- (30) Sobre este punto, la autoridad responsable observó que el dirigente de la asociación civil hizo uso de la voz en el evento denunciado. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no advirtió propaganda en su beneficio o mayores elementos de los cuales se pudiera tener certeza de que la asociación civil destinó recursos para cubrir los gastos en los que se incurrió derivado del evento denunciado.
- (31) En ese sentido, concluyó que se tiene certeza de que la asociación civil no realizó o destinó recursos para el evento denunciado. De esta manera, su participación no le generó un beneficio a los sujetos obligados involucrados en el procedimiento que se analiza.

Participación de los partidos políticos Morena y del Trabajo en el evento denunciado

- (32) Con respecto al Partido del Trabajo, la autoridad responsable señaló que la única referencia a ese partido consistió en la participación de uno de sus dirigentes partidistas. Sin embargo, únicamente hizo referencia al sustento ideológico de Morena y refrendó su apoyo al presidente de la República. Tampoco se observó algún elemento alusivo al Partido del Trabajo en su vestimenta.
- (33) Así, ante la inexistencia de elementos gráficos y del contexto de su participación, la autoridad responsable estimó que no era posible sostener



que el evento denunciado tuviera como finalidad exponer la imagen del Partido del Trabajo.

- (34) En relación con Morena, la autoridad responsable concluyó que el evento denunciado sí tuvo un fin partidista en beneficio de ese instituto político. Señaló que, contrario a lo que manifiesta el partido, no se trata de un evento espontáneo organizado por la ciudadanía bajo el amparo de su libertad de expresión.
- (35) Durante el evento, no se aprecia la interacción de la ciudadanía de manera orgánica, por el contrario, el evento fue dirigido por el entonces presidente Municipal de Nezahualcóyotl y quienes hicieron uso de la voz son funcionarios partidistas o servidores públicos afines a la ideología política de Morena.
- (36) En tal contexto, consideró que es posible establecer que Morena es responsable por la conducta de su militancia y sus dirigencias partidistas que acudieron al evento. Esto, al detentar una posición de garante.
- (37) Por otra parte, señaló que es inexacto lo que sostuvo Morena en cuanto a que el evento y la asistencia de su militancia y sus simpatizantes se encuentran amparados bajo la libertad de expresión pues, como se habría adelantado, el evento denunciado tenía por objeto resaltar al partido.
- (38) Aunado a ello, de los veintiún participantes que hicieron uso de la voz o que asistieron al evento, dos eran dirigentes partidistas de Morena a nivel local y nacional. Mientras que, diez de ellos eran representantes populares del partido. Así, el mayor número de ponentes o asistentes al evento ostentan una relación directa con Morena.
- (39) Por todas esas razones, la autoridad responsable concluyó que era obligación de Morena reportar los gastos incurridos en el evento. Aun y cuando niega cualquier vínculo o autorización del evento, lo cierto es que era su responsabilidad velar por que las personas sometidas a su potestad

ajustaran su conducta a la legalidad y a los principios del Estado democrático.

Existencia de recursos provenientes de personas no permitidas por la normatividad electoral en materia de fiscalización en beneficio de Morena

- (40) Al analizar y concatenar los diversos hallazgos relacionados con el procedimiento para solicitar el uso de la plaza, así como las circunstancias que acontecieron en el caso concreto, la autoridad responsable concluyó que se actualizó la aportación de ente impedido por parte del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. La aportación consistió en el préstamo de la explanada pública “Unión de Fuerzas” para llevar a cabo un evento con fines partidistas, porque, como ha quedado evidenciado, tuvo como objetivo enaltecer a Morena e influir en la percepción de la ciudadanía. Lo anterior sin que el instituto político hubiera cubierto el gasto o bien, sin que hubiera realizado la gestión correspondiente para su uso gratuito.
- (41) En otro orden, se tuvo por acreditado que la Agrupación Política Movimiento Nacional por un Mejor País confirmó su asistencia al evento denunciado. Asimismo, manifestó que para su desarrollo destinó recursos provenientes de su financiamiento privado. Al respecto, con base en la naturaleza de las APN y de los resultados obtenidos en la investigación, la autoridad responsable concluyó que el evento denunciado denota un beneficio para Morena.
- (42) En ese sentido, dicho partido debió ajustar su conducta y abstenerse de recibir un beneficio proveniente de las arcas de una APN, así como, limitarse a realizar actos en conjunto con la misma.
- (43) En virtud de lo anterior, se tiene por actualizada la aportación de ente impedido. Al tratarse de un evento con fines partidistas en beneficio de Morena, este no podía ser costeado por una APN. El instituto político referido, debió realizar actos encaminados a rechazar dicho beneficio, lo cual, no aconteció.



- (44) Finalmente, la autoridad responsable señaló que, aún y cuando se confirmó que la APN realizó gastos destinados a su participación con un partido político fuera del proceso electoral, se concluyó la improcedencia para sancionar dicho acto. Ello, porque se vulneraría el principio *non bis in idem* en perjuicio de la agrupación, toda vez que se estaría en el supuesto de juzgar dos veces una misma conducta.

Estudio relativo a gastos sin objeto partidista

- (45) En este punto, la pretensión del quejoso se encaminó a que la autoridad responsable conociera del financiamiento público que Morena y el Partido del Trabajo destinaron para el desarrollo del evento denunciado. Como se mencionó anteriormente, una de las finalidades del evento sí fue exponer la imagen y la ideología de Morena.
- (46) Sin embargo, los gastos erogados en el evento denunciado fueron financiados por la APN Movimiento Nacional por un Mejor País, a través del financiamiento privado obtenido durante el ejercicio de dos mil veintiuno.
- (47) Así, al tener certeza de la inexistente aplicación del financiamiento público otorgado a Morena y al Partido del Trabajo para el desarrollo de sus actividades en el evento denunciado, la autoridad responsable desestimó la pretensión del quejoso.
- (48) En consecuencia, determinó que los partidos políticos respetaron las obligaciones previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos⁵.

Estudio relativo a la aportación de ente impedido

- (49) La autoridad responsable consideró que Morena resultó responsable por las conductas de la militancia y de las dirigencias partidistas que acudieron

⁵**Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...] n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; [...]

al evento denunciado. Lo anterior, al detentar una posición de garante respecto a ellos. Por lo tanto, desestimó el argumento de ese partido político relativo a que la presencia de esas personas se encontraba amparada por la libertad de reunión o de expresión.

(50) Asimismo, la autoridad responsable señaló que Morena omitió rechazar la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, tal como lo fue: el Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl -por el uso y goce temporal de la explanada municipal “Unión de Fuerzas”- y de la APN “Movimiento Nacional por un Mejor País” – por los diversos gastos empleados para la celebración del evento denunciado-.

(51) Con base en estas consideraciones, concluyó que Morena inobservó las obligaciones previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos en relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento⁶.

Determinación del monto involucrado

(52) Una vez acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado, la autoridad responsable procedió a determinar el valor de los gastos.

(53) Al respecto, se sumaron la totalidad de los conceptos de gasto: audio para conferencia, bocinas amplificadas, micrófono inalámbrico, tripié y

⁶ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...] i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; [...]

Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



cableado, templete con pódium, bocinas, vallas, mampara, sillas de plástico plegables, sillas de madera, pantalla tipo led, circuito cerrado de cámaras, transmisión único día, carpas armables, gasto de banderas, gorras, cubrebocas y playeras blancas. Así, se advierte que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$165,173.60 (ciento sesenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 60/100 M.N).

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

- (54) Como se adelantó, la autoridad responsable tuvo por acreditado que Morena se benefició de un evento con recursos provenientes de entes no permitidos por la normatividad electoral. De ahí que, la individualización de la sanción debía considerar que la infracción consistió en la omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, en específico, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y de la APN "Movimiento Nacional por Mejor País".
- (55) Al respecto, se consideró que, de las manifestaciones realizadas por los sujetos obligados, no se advierten conductas encaminadas a deslindarse de las irregularidades detectadas en el evento denunciado, por lo que, no procede eximir a Morena de su responsabilidad ante la conducta observada.
- (56) Añadió que el partido no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
- (57) De esta manera, la autoridad responsable concluyó que es imputable a Morena la responsabilidad de la conducta infractora. Esto es, por la omisión de rechazar, de entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político provenientes de entes impedidos por la legislación electoral.

Individualización de la sanción por la aportación de ente impedido

- (58) Al respecto, la responsable consideró que el expediente no obra elemento probatorio que permita deducir una intención del sujeto específico obligado de cometer la falta referida, por ello, existe la culpa en el obrar.
- (59) Asimismo, la norma transgredida a partir de la conducta sancionada es de gran trascendencia para la protección de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, a saber: el principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos de los partidos políticos.
- (60) En este sentido, la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado. En el caso, la autoridad responsable concluyó que existe singularidad en la falta porque el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo. Además de ello, señaló que el sujeto obligado no es reincidente.

Calificación de la falta e imposición de la sanción.

- (61) Con base en los razonamientos expuestos, la autoridad responsable determinó que la infracción se califica como grave ordinaria. En ese orden, consideró que la multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización era la sanción idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la ciudadanía y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en futuras ocasiones.
- (62) En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse es de índole económica y equivale a 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria: \$165,173.60 (ciento sesenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 60/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$330,347.20 (trescientos treinta mil trescientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.). Esta sanción atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad, a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los criterios emitidos por la Sala Superior.



Vistas

- (63) De la revisión a la documentación del tercer y cuatro informes trimestrales del dos mil veintiuno presentada por el Municipio de Nezahualcóyotl, no se identificó documentación relacionada con el evento denunciado. Es así como, en el caso, no obró solicitud por escrito ante la presidencia municipal de Nezahualcóyotl para realizar el evento denunciado en la explanada del Palacio Municipal. Tampoco obró autorización por parte de la presidenta municipal para la celebración del evento.
- (64) En consecuencia, se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia. Por lo tanto, la autoridad responsable determinó que lo procedente era dar vista al Órgano Superior de la Fiscalización en el Estado de México para que conozca y determine lo que en Derecho corresponda.
- (65) Asimismo, señaló que se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto de las presuntas violaciones que se hacen valer por la participación e intervención de diversos servidores públicos -federales y locales- en el evento denunciado. Ello, porque esos hechos se encuentran bajo la competencia de la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- (66) Igualmente, consideró procedente remitir vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que conozca de la participación de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País en un evento que tuvo como una de sus finalidades, promocionar la consulta popular de la revocación de mandato.

5.1.2. AGRAVIO DEL PARTIDO RECURRENTE

5.1.2.1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE TIPICIDAD

- (67) Morena alega que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, en esencia porque a su juicio, sin los elementos idóneos para ello, la responsable consideró que los hechos denunciados se trataron de

actos partidistas y, por tanto, que el evento estuvo relacionado con la organización y funcionamiento de Morena.

(68) Para esto, retoma los elementos que utilizó la responsable para analizar el evento denunciado y, con base en eso, concluir que se trató de un evento de naturaleza partidista.

(69) Al respecto, el partido actor pretende desvirtuar cada uno de estos elementos, con base en las siguientes consideraciones:

- Respecto de la participación de funcionarias partidistas en el evento, en donde la responsable consideró que se contó con la participación de la Secretaria General de Morena y de la Delegada de Morena en el Estado de México, el partido actor alega que el análisis de las expresiones que emitieron estas personas, en específico, la Secretaria General del partido, estuvo sesgada, y que la responsable forzó la argumentación para evidenciar que se trató de un evento partidista.
- Respecto del objetivo del evento, la responsable señaló que se habló de diversos temas relacionados con ese partido político, tales como el sustento ideológico de la cuarta transformación, así como propuestas del grupo parlamentario de Morena, y la importancia de la ideología del obradorismo. A juicio del quejoso la inferencia a la que llegó la responsable cuando estimó que la referencia a la cuarta transformación se trataba de Morena está indebidamente fundada y motivada. En específico, porque esa frase guarda una estrecha relación con el presidente de la República, pero no con Morena.

(70) Por otra parte, el partido actor alega que se vulnera el principio de legalidad porque la responsable no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar por medio de las cuales acreditó la infracción denunciada.

(71) Por último, señala que el objetivo del evento denunciado fue fortalecer la estructura ejecutiva del país, de forma que las expresiones siempre fueron dirigidas a la figura e ideología del presidente de la República. Por ello,



insiste en que el evento denunciado no tuvo un carácter partidista y, por lo tanto, no se actualizaron los elementos del tipo administrativo.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

(72) De lo anterior, se desprende que esta Sala Superior tiene que resolver un solo problema jurídico, consistente en analizar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si vulneró el principio de legalidad y tipicidad.

(73) Este análisis, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, se centrará en analizar si el evento denunciado tuvo el carácter de partidista o no.

5.2.1. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

(74) A juicio de esta Sala Superior, los agravios planteados son infundados, por un lado, e inoperantes, por el otro.

(75) En primer lugar, no le asiste la razón al partido actor al alegar que el acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado, pues del acto reclamado se observa que la responsable analizó puntualmente los hechos acreditados, así como los supuestos jurídicos y administrativos de forma correcta los elementos probatorios disponibles para concluir que se actualizó la infracción denunciada.

(76) Para ello, en un primer momento analizó los distintos elementos que se reunieron en torno al evento denunciado y concluyó que se trató de un evento de carácter político.

(77) Para concluir esto, analizó cuestiones tales como *i)* la participación de la Secretaria General de Morena y de la Delegada de Morena en el Estado de México; *ii)* que el evento iba dirigido a militantes y simpatizantes de Morena; *iii)* se advirtió la necesidad de una organización previa, de forma que no se trató de un evento espontáneo que pudiera considerarse amparado por la libertad de reunión y de expresión, *iv)* detectó que el objetivo del evento fue hablar sobre temas relacionados con el partido

Morena, tales como la reforma energética, el sustento ideológico de la cuarta transformación, los logros de gobierno de Morena, la alternancia en el gobierno, y la ratificación en el poder del presidente de la República; y **v)** se empleó propaganda que hace referencia a Morena y a la APN Unidos Por un Mejor País.

- (78) De lo anterior, consideró que era factible afirmar que el evento denunciado tuvo fines partidistas en beneficio de Morena, de forma que no se trató de un evento espontáneo, organizado por la ciudadanía y protegido por la libertad de expresión.
- (79) Así, contrario a lo que señala Morena, la responsable consideró con base en todos los elementos disponibles que esta era la naturaleza del evento, y que no se reducen únicamente a las expresiones de la Secretaria General y de la Delegada de Morena en el Estado de México, pues llevó a cabo un análisis exhaustivo del expediente para concluir que se trató de un evento partidista.
- (80) En este punto, además cabe señalar que el partido actor, a pesar de hacer referencia a las expresiones emitidas por la Secretaría General del partido político y señalar que de ellas no se desprende un carácter partidista del evento denunciado, lo cierto es que no dirige argumentos tendientes a desvirtuar todos los elementos que consideró la responsable para tener por acreditada la naturaleza partidista del evento denunciado.
- (81) En específico, no controvierte las razones que sostuvo la responsable tales como que **i)** en el evento, las personas dirigentes de Morena se identificaron como tal y no como simples ciudadanas o militantes, **ii)** los temas que se tocaron estaban relacionados con la ideología de Morena, y con los logros de gobierno de este partido político; **iii)** tampoco desvirtuó las razones de la responsable para considerar que no se trató de un evento espontáneo y que, contrariamente, de los elementos y el contexto del evento se desprende que requirió de una organización previa; **iv)** no menciona por qué, a pesar de la utilización de la propaganda que hace alusión a Morena en ese evento, esto era insuficiente para considerar que se trató de un evento de naturaleza distinta a la partidista.



- (82) Por ello, en este punto, se considera que el acuerdo controvertido se apega a los principios de debida fundamentación y motivación, de forma que no le asiste la razón a Morena cuando alega que no existieron elementos para determinar que esta era la naturaleza del evento.
- (83) Por otro lado, Morena pretende desvirtuar las afirmaciones de la responsable relativas a que en el evento se utilizó la frase “en defensa de la cuarta transformación”, lo que corrobora que se pretendió enaltecer la ideología política de Morena frente a la ciudadanía que asistió al evento.
- (84) Para ello, señala que la mención de la “cuarta transformación” no es un elemento distintivo de ese instituto político y, en todo caso, esa frase guarda una relación estrecha con el presidente de la República y su gobierno, el cual no es dirigido por Morena.
- (85) Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor, pues recientemente, en la sentencia del expediente SUP-RAP-89/2023 este tribunal razonó que la frase “cuarta transformación” corresponde a un elemento de identificación del partido político Morena, ya que está contenido en sus documentos básicos, y se ha utilizado en la actividad cotidiana para el cumplimiento de sus fines.
- (86) En el caso, la autoridad responsable analizó esta frase **en conjunto con el resto de los elementos que caracterizaron la celebración del evento denunciado**, para concluir que se trató de un evento de carácter partidista que tuvo como objetivo enaltecer la ideología de Morena.
- (87) Así, además de que este no fue el único elemento que se consideró para tales efectos, Morena no endereza argumentos para desvirtuar dos cuestiones. La primera, que en el contexto del evento la utilización de la frase “cuarta transformación” sí estaba relacionada con Morena y, la segunda, que el evento fue de carácter partidista en beneficio de ese partido político.

- (88) Por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación, en relación con que no se acreditó que la naturaleza del evento fuera partidista.
- (89) Por otro lado, resulta inoperante el agravio relativo a que la responsable no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos denunciados. Esto deriva de que los agravios son vagos y genéricos, y no están enderezados a mostrar que, en efecto, la responsable fue omisa en considerar que se actualizaron estos elementos, ni cómo es que esto llevaría a concluir que no se acreditó la infracción denunciada.
- (90) Finalmente, se advierte que el partido actor centra su demanda en afirmar que el evento denunciado no tuvo una naturaleza partidista y, por lo tanto, no se le puede sancionar por omitir rechazar aportaciones de entes prohibidos, dado que el evento no le generó algún beneficio. No obstante, se considera que el resto de los agravios son inoperantes porque no se controvierten, de manera suficiente y eficaz, las consideraciones que rigen la resolución impugnada⁷.
- (91) Ahora bien, esta Sala Superior no es omisa en advertir que, en su escrito de demanda, la parte apelante refiere que se vulnera el principio de tipicidad. Sin embargo, lo cierto es que, como se describió, sus argumentos no están dirigidos a cuestionar la aplicación del tipo administrativo o la actualización de los elementos en el caso concreto, sino que se limitan a cuestionar la conclusión de la responsable relativo a que el evento tuvo un carácter partidista, así como que de las expresiones realizadas por las funcionarias y el evento permitían acreditar un vínculo entre Morena, de ahí que se trate de un agravio inoperante del cual está Sala Superior no pueda pronunciarse al no estar dirigido a cuestionar de manera frontal y directa la aplicación del tipo administrativo y la acreditación de sus elementos específicos en el caso concreto.

⁷ Con base en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J.109/2009, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



(92) Por lo anterior, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del magistrado José Luis Vargas Valdez, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.